

TRANSEXUALIDAD E INTERSEXUALIDAD EN EL DEPORTE: CONSECUENCIAS DEL MARCO LEGAL ESPAÑOL EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA

Consejo de Participación LGTBI

"Todo ser humano tiene el derecho fundamental a acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya sea esta basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor"

Carta Internacional de la educación física, la actividad física y el deporte (2015).
Suscrita por todos los Estados miembros de la ONU.

"La práctica deportiva es un Derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio"

Estatutos del Comité Olímpico Internacional.



Contenido

TRANSEXUALIDAD E INTERSEXUALIDAD EN EL DEPORTE: CONSECUENCIAS DEL MARCO LEGAL ESPAÑOL EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA	1
I.- INTRODUCCIÓN	4
II.- MARCO LEGAL ESTATAL:.....	5
2.1.- Constitución Española:.....	5
2.2.- Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.....	6
2.3.- Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. 6	
2.4.- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.	9
2.5.- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.	15
2.6.- Ley Orgánica 11/2021 de 28 diciembre de lucha contra el dopaje en el deporte: (desarrollado por RD 729/2023 de 24 de octubre por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley 11/2021 contra el dopaje en el deporte)	22
III.- MARCO LEGISLATIVO AUTONÓMICO.....	26
3.1.- ANDALUCÍA	27
A) Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.	27
B) Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía. ..	28
3.2.- ARAGÓN.....	28
A) Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.	28
B) LEY 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.....	32
3.3.- BALEARES	33
A) Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.	33
3.4.- CANTABRIA.....	35
A) Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.	35
3.5.- CASTILLA LA MANCHA	36
A) Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.	36
3.6.- CATALUÑA.....	38

A) Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.	38
3.7.- EUSKADI	40
A) Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales	40
3.8.- EXTREMADURA	41
A) Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.	41
3.9.- GALICIA	42
A) LEY 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.	42
3.10.- Islas Canarias.....	43
A) Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.	43
3.11.- LA RIOJA	44
A) Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.....	44
3.12.- MADRID.....	46
A) Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.	46
B) Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.....	47
3.13.- MURCIA.....	48
A) Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.....	48
3.14.- NAVARRA	49
A) Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+	49
B) Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.	51
3.15.- VALENCIA	52
A) Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI	52
Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.	54

IV.- CONSECUENCIAS DEL MARCO JURÍDICO EN EL ACCESO A LA PRÁCTICA DEPORTIVA.....	56
IV.1.- Inadmisibilidad de la violencia, las medidas de exclusión o discriminación en la práctica deportiva.	56
IV.1.1.- El problema de las exclusiones federativas en el acceso a la competición: ausencia de bases científicas y prejuicios.....	57
IV.2.- Necesidad de justificación y proporcionalidad de las posibles medidas de restricción: orientaciones COI.....	59
IV.3.- El Principio de no discriminación en la ley española:	62
IV.4.-Derecho a la privacidad, salud y autonomía corporal de los atletas	64
IV.5.- Límites a la aplicación de la normativa antidopaje como criterio de elegibilidad para las competiciones deportivas	65
IV.5.- Autoridades competentes y recursos de los interesados	67
V.- Conclusiones:	68
VI.- EJEMPLOS DE BUENAS PRÁCTICAS.....	69

I.- INTRODUCCIÓN

A pesar de que el colectivo LGTBI+ (lesbianas, gais, trans, bisexuales, intersex y más...) ha progresado considerablemente en su lucha por la igualdad de derechos, el ámbito deportivo sigue constituyendo uno de los espacios más impermeables a la aceptación y promoción de la diversidad por orientación sexual o identidad y expresión de género. Además, pocas personas deportistas del colectivo son visibles por miedo a perder contratos con patrocinadores, represalias por parte de los clubes o violencia por parte de la grada y los medios de comunicación.

Esta situación se agrava para las minorías dentro del colectivo LGTBI+, que en este caso son las personas trans e intersex, que actualmente se encuentran en el punto de mira de una campaña en favor de la exclusión de la práctica deportiva. A las personas transexuales e Intersexuales con frecuencia se les cuestiona su identidad, se les menosprecia su valor, se pone en duda su esfuerzo y se les cuestiona su legitimidad para compartir espacios comunes y actividades deportivas con el resto de las personas, lo que genera un fuerte efecto de exclusión social y deportiva.

El objeto del presente informe es aportar una recopilación del marco normativo español sobre la práctica deportiva con especial atención a aquellos artículos que hacen referencia a la identidad y expresión de género. Y de esta forma, sentar las bases para la correcta aplicación de los principios normativos en la elaboración de los estatutos, reglamentos y prácticas de las diversas federaciones y clubes deportivos, asegurando una conducta sin exclusiones ni discriminaciones.

También recogemos una serie de clubes deportivos de la península ibérica que favorecen un espacio seguro para que cualquier persona, sin distinción ninguna, pueda practicar deporte y así fomentar uno de los promotores de mejora de la calidad de vida.

II.- MARCO LEGAL ESTATAL:

2.1.- Constitución Española:

- Artículo 10.

1. La **dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes**, el libre desarrollo de la personalidad, el **respeto** a la ley y **a los derechos de los demás** son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

- Artículo 14.

Los españoles son **iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la **integridad física y moral**, **sin que**, en ningún caso, **puedan ser sometidos a** tortura ni a penas o **tratos inhumanos o degradantes**.

- Artículo 20.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el **derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia**.

2.2.- Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

- Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural

m) Establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital

- Artículo 4. Criterios Generales

k) Promoción de la igualdad de trato de niños y niñas mediante la coeducación y el fomento de la enseñanza en equidad, y la deconstrucción de los roles y estereotipos de género

2.3.- Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

- Artículo 1. Objeto de la ley.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar y promover el **derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas** en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución.

- Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, **orientación o identidad sexual, expresión de género**, enfermedad o condición de salud, **estado serológico** y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



- Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.

1. Esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

ñ) **Actividades deportivas**, de acuerdo con la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

- Artículo 6. Definiciones.

1. Discriminación directa e indirecta.

a) La discriminación directa es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

b) La discriminación indirecta se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

2. Discriminación por asociación y discriminación por error.

a) Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2 de esta ley, es objeto de un trato discriminatorio.

b) La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.

3. Discriminación múltiple e interseccional.

a) Se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las previstas en esta ley.

b) Se produce discriminación interseccional cuando concurren o interactúan diversas causas de las previstas en esta ley, generando una forma específica de discriminación.

4. Acoso discriminatorio.

Constituye acoso, a los efectos de esta ley, cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la misma, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

- Artículo 22. Medios de comunicación social y publicidad, internet y redes sociales.

1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato, evitando toda forma de discriminación en el tratamiento y formato accesible de la información, en sus contenidos y su programación.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social, publicidad, internet, redes sociales y las empresas de tecnologías de la información y comunicación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de trato y no discriminación e intolerancia por las razones que inspiran esta ley, y a la promoción de una imagen no estereotipada de las diferentes personas y grupos de población, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen e instando a un lenguaje y mensajes contrarios a la discriminación y a la intolerancia.

- Artículo 24. Actividades culturales y deportivas.

1. En el desarrollo de cualquier **actividad cultural o deportiva se respetarán el derecho a la igualdad de trato y el respeto a la dignidad de la persona**, evitando toda discriminación por alguna de las causas previstas en la ley.

2. Las administraciones públicas darán **apoyo a la creación y la difusión de contenidos y estudios que contribuyan a la toma de conciencia** en el ámbito cultural sobre la discriminación en todas las formas y expresiones que recoge la presente ley.

- Artículo 25. Medidas de protección y reparación frente a la discriminación.

1. La protección frente a la discriminación obliga a la **aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección, la adopción de medidas preventivas, y la articulación de medidas adecuadas para el cese de las situaciones discriminatorias.**

2.4.- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

- PREÁMBULO I.

“El deporte, tal y como se encuentra definido en la Carta Europea del Deporte, engloba «todo tipo de actividades físicas que, mediante la participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones en todos los niveles».» [...]

“El deporte se erige hoy en día no solo como una actividad humana enormemente enriquecedora y generadora de bienestar personal; también constituye un importante instrumento de cohesión social, un **eficaz vehículo para la transmisión de valores** y un sólido elemento de impulso económico.”

[...]

“En suma, el deporte se ha consolidado como una actividad **esencial para toda la ciudadanía** que precisa de una especial atención y protección de los poderes públicos.”

[...]

“Una nueva Ley del Deporte, que regule todos aquellos aspectos que le afectan y que son competencia del Estado, incorporando los necesarios mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas en aquello que lo requiera.”

[...]

“Pone de manifiesto el papel esencial que las políticas de fomento del deporte deben jugar para **promover la actividad física entre la población juvenil más vulnerable**, fomentando el deporte base y la captación del talento, así como la protección y la integración en el deporte de los jóvenes y de otros colectivos en riesgo de exclusión social.”

- PREÁMBULO II.



“Finalmente esta ley, en su búsqueda de la igualdad real y efectiva de todas las personas que practican deporte, no se olvida de los **derechos de las personas LGTBI**, atendiendo a dos criterios esenciales: **eliminar cualquier clase de discriminación**, cuya protección debe ser encomendada a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y **lograr que la práctica deportiva se pueda realizar de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, con independencia de su orientación o identidad sexual.**”

[...]

“Los poderes públicos deberán desarrollar **políticas públicas deportivas para la promoción de la paz y la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista**, así como los valores humanos que se identifican con el deporte, y que están directamente **vinculados a la erradicación de la violencia**, el racismo, la intolerancia y la xenofobia en el deporte.”

“**El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas**, desarrollará las acciones necesarias para la inclusión de los colectivos desfavorecidos en las actividades deportivas, desde una perspectiva de **respeto a la diversidad cultural, con el fin de facilitar su integración, el conocimiento y el respeto mutuo con su entorno de convivencia.**”

- PREÁMBULO V.

“Se considera como elemento fundamental y prioritario de esta ley a las personas que practican **deporte en todos sus niveles.**”

- PREÁMBULO VI.

“No obstante, conviene reseñar determinados ámbitos donde la tutela del Estado se hace necesaria. En primer lugar, se destaca el sistema de licencias para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional, donde se consagra el carácter administrativo de su expedición o denegación, que ya estableció el Tribunal Supremo a través de diversas sentencias, así como las consecuencias de tal calificación. **El carácter público se**

justifica en la necesidad de que la Administración Pública pueda verificar el respeto a los derechos de las personas deportistas, en especial los relativos a las personas menores de edad, personas extranjeras y/o pertenecientes a grupos étnicos, así como de toda expresión de género, orientación e identidad sexuales, a la hora de conceder o denegar las licencias por parte de las federaciones deportivas españolas. Grupos a los que se menciona específicamente en la ley como mandato para cumplir con el ordenamiento jurídico en la expedición de estos títulos habilitantes, cuya finalidad es aportar seguridad y estabilidad al sistema, de tal forma que **las personas deportistas se encuentren amparadas en caso de que la federación no actúe conforme a la legalidad en una cuestión trascendental como es la de permitir su acceso a participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional.”**

- Artículo 3. Fines.

H. La **prevención, control y erradicación de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación o identidad sexual, expresión de género, nacionalidad**, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana.

- Artículo 7. Práctica deportiva de las personas menores de edad.

1. La práctica deportiva por parte de menores de edad, sus derechos y necesidades, serán objeto de especial protección por parte de los poderes públicos. Las entidades deportivas sujetas a esta ley deberán garantizar el cumplimiento de las normas de protección y tutela de aquellas personas, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de **protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, especialmente aquellas que exigen adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte y de la actividad física no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género**, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con la infancia

y la adolescencia, así como con sus familias y profesionales, **enel rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.**

Los poderes públicos y las entidades deportivas prestarán especial atención en prevenir, evitar y proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos y lesiones a la libertad e indemnidad sexuales que puedan darse en el ámbito del deporte. Asimismo, **los poderes públicos y las entidades deportivas garantizarán el acceso de la infancia y adolescencia LGTBI+ a la práctica deportiva en un marco de protección y seguridad que garantice el libre desarrollo de su personalidad y de su bienestar psicológico y emocional y que, a la par, preserve su derecho a la intimidad, en especial de la infancia y adolescencia trans e intersex.**

- Artículo 14. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

G. En relación con las federaciones deportivas españolas, autorizar su creación, así como acordar, en su caso, su liquidación y extinción; **ratificar sus estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta ley** junto a sus modificaciones; controlar el contenido mínimo y la sujeción al ordenamiento jurídico de los acuerdos de integración y separación previstos en el artículo 48; así como autorizar su adhesión a las correspondientes federaciones deportivas internacionales.

H. **Acordar con las federaciones deportivas españolas, sus objetivos, programas deportivos,** en especial los del deporte de alto nivel y estructuras funcionales, para su posterior desarrollo y ejecución.

J. Autorizar la constitución y liquidación de las ligas profesionales, y **ratificar sus estatutos y reglamentos** expresamente previstos en esta ley, así como sus modificaciones.

R. **Establecer instrumentos, elaborar informes, estadísticas, estudios, protocolos, guías y cualquier otra herramienta** que pueda contribuir a difundir los beneficios de la actividad física y el deporte y la consolidación de hábitos saludables como consecuencia de su práctica, así como recabar datos sobre la situación de las personas LGTBI+ en el ámbito del

deporte y la actividad física que permitan desarrollar políticas públicas contra la LGTBIfobia en el deporte.

V. Apoyar y promover la **formación de personal técnico deportivo**, tanto en su desempeño técnico como en sus habilidades para la **prevención e intervención ante conductas violentas, acoso o abuso sexual, machismo, sexismo**, xenofobia, aporofobia, racismo, **LGTBIfobia, serofobia**, capacitismo o ante cualquier forma de discriminación, a través de la colaboración con las federaciones deportivas y con los organismos competentes de la Administración General del Estado. Igualmente, apoyar y promover la gestión económica, presupuestaria y de personal de los centros de titularidad estatal que impartan enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional; así como proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

- Artículo 22. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- Artículo 33. Investigación asociada a la práctica deportiva.

1. El **Consejo Superior de Deportes**, en colaboración con los Ministerios competentes en materia de sanidad, ciencia e innovación, en el marco de los correspondientes planes estatales, y en cooperación con las sociedades científicas y corporaciones colegiales del área de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, **promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación desde todas las disciplinas científicas y áreas de conocimiento pertinentes asociados a la práctica deportiva.**

- Artículo 46. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

5. Los estatutos deberán prever la **existencia de sendas comisiones de igualdad y de deporte** de personas con discapacidad.

La comisión de igualdad **se encargará**, entre otras funciones que puedan atribuírsele, **de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual**, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

- Artículo 86. Responsabilidad de los organizadores de las competiciones oficiales.

Será responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales asegurar:

E. La **prevención de cualquier clase de violencia**, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, religión, convicciones, discapacidad, edad, **orientación e identidad sexual** y **expresión de género** o cualquier otra circunstancia personal o social, en los términos que establece su normativa específica.

- Artículo 90. Fomento de la actividad física y el deporte en edad infantil y adolescente.

En el marco de las **competencias del Consejo Superior de Deportes** recogidas en el artículo 14 de esta ley, se **promoverá el fomento de la actividad física y el deporte en edad infantil y adolescente** a través de políticas coordinadas con otras Administraciones de **promoción de la actividad física y el deporte en condiciones de igualdad efectiva**, al objeto

de establecer e impulsar políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en menores en general y menores con discapacidad en particular.

- Artículo 124. Instalaciones deportivas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.g) de la presente ley, desde la Conferencia Sectorial de Deporte se arbitrarán los instrumentos para:

E. **Crear protocolos de prevención y actuación frente a la LGTBIfobia**, los **estereotipos sexistas** y otras formas de discriminación en las instalaciones deportivas, **visibilizando campañas de prevención de la discriminación de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte** y de los recursos disponibles en cada lugar para que las personas que sufran o presencien conductas lesivas o discriminatorias sepan dónde acudir y cómo proceder para denunciar los hechos y recibir protección.

3. El **Consejo Superior de Deportes**, en colaboración con las Administraciones Públicas, federaciones y entidades deportivas, **facilitará una formación integral en la prevención de la LGTBIfobia, el acoso sexual** y otras formas de discriminación al personal encargado de la gestión de las instalaciones deportivas y de la dirección técnica de las mismas para actuar sin incurrir en situaciones de victimización secundaria ante dichas conductas y garantizar la protección de todas las personas que hacen uso de las instalaciones.

2.5.- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

- Artículo 26. Deporte, actividad física y educación deportiva.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, y en el marco de lo previsto por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y su normativa de modificación, **promoverán que la práctica**



deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por orientación sexual, **identidad sexual, expresión de género** y características sexuales, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte, mediante la adopción de las siguientes medidas:

A. El fomento del respeto a la orientación sexual, **identidad sexual, expresión de género** y características sexuales de las personas LGTBI en las normas reguladoras de competiciones deportivas.

B. El fomento de la adopción por parte de los clubes, agrupaciones y federaciones deportivas de **compromisos de respeto a la diversidad en materias de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género** y características sexuales, así como de condena a los actos de LGTBIfobia en sus estatutos, códigos éticos y declaraciones públicas.

C. La prevención y erradicación de los actos de LGTBIfobia realizados en el marco de las competiciones y eventos deportivos, ya sean dirigidos deportistas, personal técnico, personal que ejerza labores de arbitraje, acompañantes o al público en general.

D. La adopción de **planes de actuación y campañas de sensibilización contra la discriminación de las personas LGTBI en el deporte.**

E. La **formación adecuada de todas las personas y profesionales involucrados en la actividad física y el deporte federado y no federado**, incluyendo al personal técnico, profesionales de didáctica deportiva, del arbitraje y de la enseñanza de la educación física; dirigida a dotarles de herramientas de sensibilización, prevención e intervención en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familias.

2. El **Consejo Superior de Deportes**, en el ejercicio de sus competencias, **promocionará los valores de inclusión y de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género** y características sexuales en el ámbito del deporte.

3. En las prácticas, eventos y competiciones deportivas en el ámbito del deporte federado, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional, incluidas las normas de **lucha contra el dopaje, que, de modo justificado y**

proporcionado, tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad.

Artículo 48. Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad.

Las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Artículo 60. Tratamiento del alumnado menor de edad conforme al nombre registral.

El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y 51 de esta ley, tiene derecho a obtener un trato conforme a su identidad en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.

Disposición final octava. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se introduce una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 1, en los siguientes términos:

«f) Eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte. A estos efectos, se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, o restricción basada en motivos de orientación e identidad sexual o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

El apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

- a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten

al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

- e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.
- f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación utilización de soportes digitales con la misma finalidad.»

Tres. La letra b) del apartado 1 del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

Cuatro. Las letras a) y g) del apartado 1 del artículo 16 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.»

«g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes y las personas LGTBI que realicen actividades deportivas no profesionales.»

Cinco. El apartado 3 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo, los derechos de las personas LGTBI y la violencia en el deporte.»

Seis. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas, xenófobas y lgtbifóbicas en el deporte.

2. La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo, la LGTBIfobia y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán reglamentariamente.

3. Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

a) De realización de actuaciones dirigidas a:

1.º Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos.

2.º Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

3.º Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos, de LGTBIfobia o intolerantes.

b) De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia, orientadas especialmente a:

1.º Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, en particular las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

2.º Informar preceptivamente las disposiciones de las comunidades autónomas que afecten al régimen estatal de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte y las disposiciones de las comunidades autónomas sobre prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte que sean enviadas por aquellas.

c) De vigilancia y control, a efectos de:

- 1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta ley y en las normas que la desarrollan.
- 2.º Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta ley, cuando considere que aquellos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.
- 3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte.
- 4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen, su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- 5.º Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.
- 6.º Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el artículo 19 de esta ley.
- 7.º Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.
- 8.º Coordinar su actuación con la desarrollada por los órganos periféricos de la Administración General del Estado con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.
- 9.º En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que recompensa los valores de deportividad.

d) De información, elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, destinadas a:

1.º Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en los espectáculos deportivos, previa disociación de los datos de carácter personal relacionados con las mismas, así como realizar encuestas sobre esta materia.

2.º Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte.

e) De colaboración y cooperación con las comunidades autónomas:

Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas, y especialmente con los órganos que con similares finalidades que la Comisión Estatal existan en las comunidades autónomas.»

Siete. La letra g) del apartado 1 del artículo 21 queda redactada en los siguientes términos:

«g) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.»

2.6.- Ley Orgánica 11/2021 de 28 diciembre de lucha contra el dopaje en el deporte: (desarrollado por RD 729/2023 de 24 de octubre por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley 11/2021 contra el dopaje en el deporte)

- **Artículo 3.** Ámbito de aplicación de la ley.

1. Constituye el ámbito objetivo de aplicación de esta ley el de las competiciones deportivas oficiales o autorizadas que se organicen en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Quedan sujetos a la aplicación de la presente ley, con el alcance que, en cada caso, se determine:

a) Los y las deportistas que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa estatal o autonómica homologada, aunque se encuentre suspendida, o quienes la hayan solicitado para participar en cualesquiera competiciones oficiales o autorizadas.

b) Los y las deportistas con licencia no española que participen o puedan participar en competiciones oficiales o autorizadas en España o que se encuentren entrenando en territorio español.

• **Artículo 4. Clasificación de los y las deportistas a los efectos de esta ley.**

1. Los y las deportistas sujetos a la aplicación de la ley se clasifican en deportistas de nivel internacional, deportistas de nivel nacional y deportistas aficionados.

2. Se considera deportista de nivel internacional al deportista definido como tal por cada federación internacional, de conformidad con la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

3. Se considera deportista de nivel nacional al deportista que, no teniendo la condición de deportista de nivel internacional y siendo federado cumple, o ha cumplido en los cinco años anteriores a su reconocimiento, alguna o algunas de las condiciones siguientes:

a) Participar o haber participado en competiciones oficiales de ámbito estatal, donde existan contratos profesionales, tanto en deportes individuales como en deportes de equipo.

b) Obtener o haber obtenido ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada, ya sea por contrato profesional o de patrocinio deportivo o en concepto de premios, becas, subvenciones o cualquier otra forma de apoyo financiero otorgado directamente por cualquier federación o asociación deportiva o por cualquier Administración Pública o entidad en la que participe una Administración Pública o haber disfrutado de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con su práctica deportiva que pudiera obtener de aquellas.

c) Participar o haber participado en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

d) Participar o haber participado en un Campeonato Mundial o Continental de la máxima categoría de un deporte y/o especialidad.

e) Participar o haber participado en la categoría absoluta de un deporte o una especialidad en el Campeonato Nacional organizado por la correspondiente federación deportiva.

f) Estar o haber estado incluido en alguno de los Grupos Registrados de Control, determinado por cualquier Organización Nacional Antidopaje o federación internacional.

g) Tener o haber tenido la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o cumplir los criterios establecidos para tenerla, de acuerdo con las reglas y criterios establecidos por el Consejo Superior de Deportes.

h) Haber participado como representante de un país en una competición deportiva internacional en la categoría absoluta.

i) En los deportes individuales, estar o haber estado incluido entre los 50 primeros clasificados del ranking o clasificación anual que elabore la correspondiente federación deportiva española, en la categoría absoluta, para cada especialidad deportiva.

j) Haber tenido la condición de deportista de nivel internacional.

La condición de deportista de nivel nacional se perderá trascurridos cinco años desde que dejaran de concurrir las circunstancias que determinaron su adquisición o por haberse adquirido la condición de deportista de nivel internacional.

4. Se considera deportista aficionado al deportista que no es de nivel nacional, ni internacional.

En ningún caso tendrá esta condición quien, en los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido deportista de nivel internacional o bien deportista de nivel nacional, haya representado a algún país en una competición de carácter internacional en una categoría absoluta o abierta (*open*), o haya sido incluido en cualquier grupo registrado de control de una federación internacional o de una Organización Nacional Antidopaje.

• **Artículo 16. Competencia y registro de tratamientos médicos.**

1. Las federaciones, clubes, organizaciones, grupos y demás entidades deportivas a las que se refiere el título III de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o que participen en actividades o competiciones deportivas organizadas en el marco de la citada ley, podrán exigir la llevanza de un libro de registro que deberá estar debidamente registrado en la entidad que lo acordara, y de cuya integridad exista garantía, en el que harán constar las autorizaciones de uso terapéutico y los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito sus facultativos a los y las deportistas bajo su dirección, siempre que estos autoricen dicha inscripción; y extendiendo una copia o certificación de cada asiento, a instancia de los y las deportistas, donde conste identificado el facultativo o profesional sanitario que, bajo su dirección, hubiera prescrito o realizado el tratamiento médico o sanitario, con expresión de la fecha y la firma o el sello del profesional sanitario.

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior podrán complementar o sustituir el libro registro por procedimientos centralizados de base de datos con utilización de las tecnologías de la información y la comunicación e identificación electrónica, como la firma digital y los sistemas de historia electrónica única y centralizada.

2. Por su parte, las federaciones podrán desarrollar internamente, un reglamento para formalizar y establecer las obligaciones de los clubes que participen en sus competiciones nacionales con respecto al registro de los tratamientos médicos y sanitarios de los y las deportistas.

3. Dichos libros y certificaciones tendrán la consideración de documento sanitario a los efectos de acceso a la información que contiene y de custodia y protección de datos, y estará sometido a la legislación vigente en materia de derechos y obligaciones de información y documentación clínica, receta médica y órdenes de dispensación, y al resto de la legislación general sobre salud pública y acceso a la información pública.

4. No obstante, el contenido de estos libros podrá ser requerido por el órgano competente para resolver los expedientes sancionadores por dopaje, o aportado a instancia de parte como medio de prueba en los procedimientos sancionadores, a los efectos de determinar la concurrencia de criterios eximentes o atenuantes de la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley.

- **Artículo 17. Autorizaciones de uso terapéutico.**

1. Los y las deportistas pueden solicitar una autorización de uso terapéutico al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, adscrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que aplicará los criterios de evaluación contenidos en el anexo II de la Convención internacional contra el dopaje en el deporte y en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico adoptadas por la Agencia Mundial Antidopaje. El procedimiento de solicitud de las autorizaciones de uso terapéutico figura establecido en el referido anexo II.

2. Las autorizaciones de uso terapéutico que se otorguen conforme a esta ley y las disposiciones que la desarrollen, surtirán efecto desde la fecha de su concesión y por el periodo de tiempo que en ellas se establezca.

3. El transcurso del plazo de un mes desde que la solicitud de la autorización haya tenido entrada en el órgano competente para su concesión sin que se haya notificado la resolución expresa determinará que la misma se considere denegada, a los exclusivos efectos de poder recurrir ante el Comité Sancionador Antidopaje.

4. En el supuesto de deportistas de nivel internacional, corresponderá a la federación internacional la concesión de la autorización de uso terapéutico, conforme a su propia normativa. El otorgamiento de la autorización, una vez firme, tendrá pleno valor en las competiciones y actividades deportivas estatales.

5. Si el deportista que dispone de una autorización de uso terapéutico adquiere de manera sobrevenida la condición de deportista de nivel internacional, deberá comunicar inmediatamente a la federación internacional correspondiente la posesión de esa autorización de uso terapéutico. Si la federación internacional considera que dicha autorización de uso terapéutico no es válida, el deportista o la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrán recurrir ante la Agencia Mundial Antidopaje en los términos previstos por su propia normativa.

Mientras no haya transcurrido el plazo para recurrir o, de haberse recurrido la decisión ante la Agencia Mundial Antidopaje, en tanto ésta no resuelva el recurso, la autorización de uso terapéutico conservará su validez y eficacia a los efectos en el ámbito estatal, tanto en competición, como fuera de competición.

La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje deberá ser asumida mediante resolución expresa del Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, sin perjuicio del derecho del deportista a recurrirla de acuerdo con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

En el supuesto de que la decisión de la federación internacional no se recurra ante la Agencia Mundial Antidopaje, y siempre que el deportista hubiera perdido la condición de deportista de nivel internacional, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte resolverá sobre la validez de la autorización de uso terapéutico que hubiera otorgado, si bien con efectos exclusivamente en el ámbito estatal.

6. Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o de las que no tenga constancia suficiente a través de la Agencia Mundial Antidopaje.



III.- MARCO LEGISLATIVO AUTONÓMICO

La división en comunidades autónomas del Estado español, con diferentes competencias y distintos grados de desarrollo y asunción de las mismas, ha generado un panorama diverso en lo referente al desarrollo de una normativa anti discriminación con contemplación específico de la diversidad sexual en la práctica deportiva. Así, podemos distinguir:

1. Comunidades Autónomas sin ninguna legislación referente al colectivo LGTBI+.
 - Castilla y León
 - Asturias
2. Comunidad con Legislación LGTBI+ pero no menciona a personas trans e intersex.
 - Galicia
3. Comunidad con Legislación LGTBI+ pero sin legislación trans.
 - Castilla La Mancha
 - La Rioja
 - Cantabria
 - Cataluña
 - Baleares
 - Extremadura
 - Murcia
4. Comunidad con Ley Trans.
 - Euskadi
5. Comunidad con Legislación LGTBI+ y legislación trans pero no menciona el deporte.
 - Andalucía
6. Comunidad con Legislación trans pero sin mención en el deporte.
 - Islas Canarias.

7. Comunidades con Legislación LGTBI+ y legislación trans:

- Navarra
- Aragón
- Madrid
- Valencia

Procedamos a un detalle de sus principales aportaciones por orden alfabético (todas las leyes disponen de vínculo al boletín oficial):

3.1.- ANDALUCÍA

A) Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

CAPÍTULO VII CULTURA, OCIO, TURISMO Y DEPORTE

- Artículo 39. Medidas en el ámbito del deporte.
1. Conforme a lo establecido en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía, la Comunidad Autónoma **promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.** En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Andalucía se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos.
 2. Se promoverá un **deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica y/o transfóbica** tanto en los eventos deportivos como en la formación de los profesionales del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. A través de la Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, se articulan las políticas autonómicas de **prevención y lucha contra la LGTBIfobia en el deporte.**

B) Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

No hay capítulo sobre deporte

3.2.- ARAGÓN

A) Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

- Artículo 30. Promoción de la diversidad y la inclusión.
1. El departamento competente en materia de deporte se compromete a utilizar la promoción y protección de los valores de la diversidad e inclusión en la regulación de toda la actividad deportiva. Para su desarrollo, **se creará un órgano consultivo con presencia de entidades y clubes deportivos LGTBI**, que además vigilarán el cumplimiento y desarrollo de la presente ley en materia deportiva. Asimismo, se incluirán dentro de los programas de la dirección general competente en materia de deporte las competiciones LGTBI, que figurarán dentro de la página web y otros medios de difusión de la dirección general competente en materia de deporte. La dirección general competente en materia de deporte incluirá formación específica en **valores de diversidad y respeto en todos los planes de formación de cada uno de los deportes.**

2. Desde el departamento competente en materia de deporte **se desarrollarán campañas públicas contra la LGTBifobia** y como promoción de la diversidad, la inclusión y los derechos a la igualdad de trato y la no discriminación.
 - Artículo 31. Medidas que afectan a las entidades deportivas.
1. La dirección general competente en materia de deporte recabará el compromiso de todas las entidades deportivas aragonesas de **rechazar cualquier tipo de discriminación, haciendo explícita la no discriminación por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género en sus estatutos y reglamentos de régimen interno,** garantizando que las personas transexuales puedan participar en las actividades deportivas de acuerdo a su identidad de género autodeterminada, aunque la registrada no coincida con esta.
2. La promoción activa de los valores de diversidad e inclusión con el objetivo de crear espacios deportivos sin violencia y que respeten la diversidad se valorará en la **adjudicación a las entidades deportivas de ayudas y recursos públicos.** Para ello, deberán desarrollar planes de actuación concretos y evaluables.
3. La dirección general competente en materia de deporte promoverá que las entidades deportivas aragonesas desarrollen todas sus actividades a partir de un **código ético al que estarán sujetos el personal directivo, entrenador, técnico y demás personal del club, las personas deportistas, los grupos de personas aficionadas y socias de la entidad y el público que asista a los eventos** realizados en las instalaciones de la entidad. El objetivo de este código será adaptar el funcionamiento global de las entidades deportivas a los **principios de igualdad de trato y no discriminación** y garantizar los derechos de las personas deportistas y espectadoras.
4. El departamento competente en materia de deporte promoverá, junto con las federaciones deportivas, la **formación del personal técnico** encargado de las categorías inferiores y escuelas deportivas en la **promoción de la igualdad de trato y en el respeto a la diversidad.**

- Artículo 32. Medidas de actuación desarrolladas con las instituciones deportivas que regulan y organizan la competición deportiva.
1. La dirección general competente en materia de deporte, junto con las federaciones deportivas, promoverá el desarrollo de **protocolos de actuación para la protección de los derechos de las personas transexuales e intersexuales en el deporte, sin distinción de categoría o edad**, a través de la participación activa de los colectivos de deportistas trans e intersexuales, las entidades deportivas y las instituciones deportivas de rango superior.
 2. En relación con el deporte en su práctica de base, la dirección general competente en materia de deporte actuará en apoyo de las federaciones deportivas en el desarrollo de **programas** de promoción escolar de sus respectivos deportes. Incluirá a las personas que jueguen, entrenen o arbitren en la **formación en el respeto a la diversidad, específicamente respecto de la diversidad afectivo-sexual, y en la promoción de los valores del deporte**, y, de forma destacada, el respeto, la inclusión y la capacidad del deporte para cohesionar a las sociedades y erradicar comportamientos violentos y discriminatorios. La dirección general competente en materia de deporte, en las competiciones convocadas directamente por la misma, incluirá explícitamente en su normativa la no discriminación por causa de orientación sexual, expresión o identidad de género.
 3. En relación con el deporte en su práctica federada: a) Las federaciones deportivas **incorporarán en sus normas reguladoras la condena de todo tipo de discriminación, haciendo explícita la no discriminación por causa de orientación sexual, expresión o identidad de género.** b) Las federaciones autonómicas desarrollarán, junto con la dirección general competente en materia de deporte y las entidades deportivas, protocolos de actuación para la modificación de la reglamentación en el sentido de permitir y **acomodar con normalidad la práctica deportiva amateur de las personas deportistas LGTBI en general y de las personas deportistas transexuales e intersexuales en particular**, como expresión de la traslación a la reglamentación deportiva del principio constitucional de igualdad de trato y no discriminación.

4. En relación con el deporte en su práctica profesional o alta competición: a) Las federaciones deportivas e instituciones que regulan y organizan la competición deportiva promoverán la firma de una declaración del deporte profesional en contra de todo tipo de discriminación y en defensa del derecho de igualdad de trato y de la diversidad social que se reúnen en torno al deporte. El objetivo de esta declaración es sumar a todas las disciplinas deportivas en la promoción concreta de los valores de respeto e inclusión, condenando todas las formas de violencia y discriminación en el ámbito del deporte y dando visibilidad a otras formas de vida social, haciendo del deporte un lugar de encuentro y de promoción de la diversidad. b) La dirección general competente en materia de deporte, junto con las federaciones deportivas, promoverá un proceso para la **creación de una reglamentación de las competiciones deportivas que permita disfrutar del deporte de competición a todas las personas y garantice el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI y, de forma específica, de las personas transexuales e intersexuales.**
- Artículo 33. Medidas sobre el deporte como espectáculo y su proyección pública en la sociedad.
1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón creará un **protocolo de actuación en casos de agresiones físicas o verbales en el entorno deportivo, así como una red de apoyo social y psicológico para las víctimas.**
2. **La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón actuará de oficio ante los casos de discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género que se produzcan en el ámbito deportivo.**
3. El departamento competente en materia de deporte promoverá **campanas públicas, mediante la implicación de personas deportistas de reconocida valía y prestigio personal,** para la promoción de los valores del respeto a la diversidad afectivo-sexual e inclusión.

B) LEY 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE

- Artículo 36. Promoción de una cultura inclusiva.

1. Se reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto, se adoptarán medidas que garanticen e impulsen la visibilización, tanto a nivel autonómico como local, como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.

2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas considerando sus formas propias de representación. 3. La Red Aragonesa de Bibliotecas deberá contar con un fondo bibliográfico específico en materia de identidad sexual y de género, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y acorde al reconocimiento de la expresión o identidad de género.

- Artículo 37. Deporte, ocio y tiempo libre.

1. Las Administraciones públicas aragonesas promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad o expresión de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Aragón, se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual sentida, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas de rango superior que rijan las competiciones internacionales.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de personas en

atención a su identidad y expresión de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad o expresión de género. Para ello, se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

4. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación transfobia en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Se garantizará que las instalaciones son adecuadas para acoger a las distintas diversidades sexuales y de identidad, garantizando la integridad, dignidad y seguridad de las personas usuarias de las instalaciones y salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad o expresión de género, para que todas las personas puedan hacer uso libremente de las instalaciones en igualdad.

3.3.- BALEARES

A) Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.

CAPÍTULO I

PROFESIONALES QUE ACTÚAN EN ÁMBITOS SENSIBLES

- Artículo 10. Formación y sensibilización.
1. Las administraciones públicas de las Illes Balears garantizarán la **formación y la sensibilización adecuada de los profesionales** que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos laboral, de la educación, de la salud, de los servicios sociales, de la justicia y los cuerpos de seguridad, del deporte y el ocio y de la comunicación.

2. El Gobierno de las Illes Balears, a través de la Escuela de Administración Pública de las Illes Balears (EBAP) impulsará la **formación del personal, tanto funcionario como laboral propio de la comunidad**, y promoverá convenios de colaboración y otros instrumentos con otras administraciones para poder formar a su personal.
3. Se llevarán a cabo medidas de **prevención de la discriminación y de apoyo a la visibilidad de las personas LGTBI**. En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar debido a su **expresión y/o identidad de género**.
 - Artículo 14. Cultura, ocio y deporte.
1. Las administraciones públicas de las Illes Balears velarán para que en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte, se fomente la **sensibilización y no haya discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género**, y en concreto en los espacios siguientes:
 1. Certámenes culturales y acontecimientos deportivos.
 2. Proyectos relacionados con la recuperación de la memoria histórica.
 3. Espectáculos y producciones culturales infantiles y juveniles.
 4. Recursos didácticos y fondos documentales en la educación no formal.
2. Las administraciones públicas de las Illes Balears garantizarán:
 1. La **promoción y la difusión de las buenas prácticas** de las asociaciones y las empresas de educación en el ocio y de las entidades juveniles con relación a los principios de esta ley.
 2. Junto con las federaciones deportivas, la **libre participación de las personas LGTBI a las competiciones y el trato correcto de estas personas en las instalaciones deportivas**.
 3. La ampliación de las funciones de la Fundación Balear para el Deporte en cuanto a las **acciones contra la violencia y la discriminación en el ámbito deportivo**, y la recogida de las buenas prácticas de sensibilización de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas.

4. El acceso a bibliografía específica sobre la temática LGTBI.
5. La adopción de las medidas pertinentes en función de la competencia en materia de espectáculos y actividades recreativas para **evitar que se puedan cometer actos homofóbicos o transfóbicos.**
6. La **participación de las personas transexuales e intersexuales,** con carácter general, atendiendo a su identidad sexual, en los acontecimientos y las competiciones deportivas que se realicen en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

3.4.- CANTABRIA

A) Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA, OCIO Y DEPORTE

- Artículo 31. Medidas en el ámbito de la cultura y del ocio.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria **reconoce la diversidad sexual, la identidad de género y expresión de género como parte de la construcción de una cultura y ocio inclusivos, respetuosos con la diversidad y promotores de derechos.**

- Artículo 32. Medidas en el ámbito del deporte.

1. Conforme a lo establecido en la normativa reguladora del deporte de Cantabria, la consejería competente promoverá y velará para que la **participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad sexual o identidad de género.**

2. En los eventos y competiciones deportivas no competitivas definidas en el artículo 37.2 de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria y en los eventos y competiciones escolares, definidos en el artículo 43 de la misma Ley, **se respetará la identidad sexual y la identidad de género de las personas a todos los efectos.**



3. Se articularán políticas autonómicas de **prevención y lucha contra la LGTBIfobia en el deporte y se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica o transfóbica** o cualquier otra forma de odio por razones de orientación o identidad sexual o identidad de género, tanto en los eventos deportivos como en la formación de los profesionales del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3.5.- CASTILLA LA MANCHA

A) Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO V

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA, EL OCIO Y EL DEPORTE

- Artículo 40. Promoción de una cultura inclusiva.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha **reconoce la diversidad sexual** como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilidad e impulsen, tanto a nivel autonómico como local, manifestaciones culturales y artísticas que potencien los aspectos recogidos en la presente ley, y en las que se propongan estrategias o espacios dirigidos a sensibilizar a la sociedad, facilitar la convivencia y ayudar en la **prevención y erradicación de la discriminación por motivos de LGTBIfobia**.

2. Se adoptarán medidas de **apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales y deportivas relativas a la realidad LGTBI**, especialmente en el medio rural de nuestra región, considerando sus formas propias de representación, en aras de visibilizar y fomentar referentes fuera de los marcos heterosexuales que gozan de un mayor grado de hegemonía social y cultural. Dichas medidas serán recogidas en el **Plan Estratégico de Políticas Públicas LGTBI** para la coordinación y atención de la diversidad sexual en Castilla-La Mancha.

3. Las Administraciones Públicas castellanomanchegas velarán por la incorporación de **actividades para la no discriminación de las personas LGTBI** en los siguientes ámbitos de la cultura, tiempo libre y deporte:

- a) Certámenes culturales, actividades de ocio y tiempo libre y acontecimientos deportivos tanto de entidades públicas como privadas.
- b) Proyectos relacionados con la recuperación de la memoria democrática LGTBI.
- c) Espectáculos y producciones culturales infantiles y juveniles que fomenten el respeto, la tolerancia, la igualdad en la diversidad y la visibilidad de las personas LGTBI.
- d) Recursos didácticos y fondos documentales en la educación no formal.

4. La Consejería competente en materia de cultura, así como las administraciones titulares de las bibliotecas públicas de carácter municipal y bibliobuses, procurarán la creación y actualización en las bibliotecas de uso público general integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Castilla-La Mancha, de colecciones documentales de temática feminista e historia de las mujeres y colecciones documentales relacionadas con el movimiento LGTBI. Asimismo, se incentivará la organización de actividades de difusión pública relacionadas con estas materias.

- Artículo 41. Deporte, ocio y tiempo libre.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se **realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.**

2. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha **se facilitará que las personas participen conforme a su **identidad sexual****, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normativas estatales e internacionales que las rijan.

3. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, deportivas, de ocio y tiempo libre se disfruten en **condiciones de igualdad y no discriminación hacia las personas LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, intolerancia, hostigamiento y violencia física o psicológica y se fomentará la creación de protocolos específicos contra la LGTBIfobia en el deporte.**

4. Se adoptarán medidas que garanticen la **formación adecuada de las personas profesionales de la didáctica deportiva y del ocio y tiempo libre, para la incorporación de la realidad LGTBI**, así como el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas, concertadas o privadas, representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud para promover la elaboración de protocolos de buenas prácticas para clubes, agrupaciones o federaciones deportivas.

5. Se promoverá un **deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, transfóbica o interfóbica** en los eventos deportivos realizados en Castilla-La Mancha.

- Artículo 42. Apoyo a las organizaciones culturales y deportivas LGTBI.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, desarrollará **políticas activas de apoyo y visibilidad de las asociaciones y organizaciones culturales y deportivas LGTBI** legalmente constituidas e inscritas en el registro de asociaciones.

3.6.- CATALUÑA

A) Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.

CAPÍTULO I

PROFESIONALES QUE ACTÚAN EN ÁMBITOS SENSIBLES

- Artículo 10. Formación y sensibilización.

1. Las administraciones públicas de Cataluña deben garantizar la **formación y sensibilización adecuada de los profesionales** que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el



mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, **el deporte y el tiempo libre**, y la comunicación.

2. Debe impulsarse la **formación del personal**, funcionario o laboral, no transferido de otras administraciones públicas, mediante convenios de colaboración u otros instrumentos.
 - Artículo 14. Cultura, tiempo libre y deporte.

Las administraciones públicas de Cataluña deben velar por la **incorporación de actividades para la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género** en los siguientes ámbitos de la cultura, el tiempo libre y el deporte:

1. Certámenes culturales y acontecimientos deportivos.
 2. Proyectos relacionados con la recuperación de la memoria histórica.
 3. Espectáculos y producciones culturales infantiles y juveniles.
 4. Recursos didácticos y fondos documentales en la educación no formal.
2. Las administraciones públicas de Cataluña deben garantizar:
1. La **promoción y difusión de las buenas prácticas** de las asociaciones y las empresas de educación en el tiempo libre y de las entidades juveniles en relación con los principios de la presente ley.
 2. Junto con las federaciones deportivas, la **libre participación de las personas LGBTI en las competiciones y el trato correcto de estas personas en las instalaciones deportivas.**
 3. La ampliación de las funciones del **Observatorio Catalán del Deporte** en lo relativo a las acciones contra la violencia y la discriminación en el ámbito deportivo, y la recogida de las buenas prácticas de sensibilización de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas.
 4. El acceso a bibliografía específica sobre la temática LGBTI.
 5. La adopción de las medidas pertinentes en función de la competencia en materia de espectáculos y actividades recreativas para **evitar que se puedan cometer actos homofóbicos, bifóbicos o transfóbicos.**



3.7.- EUSKADI

A) Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales

(reconoce derecho a la autodeterminación a través de una modificación de LEY 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.)

CAPÍTULO II

Bases para una política pública en materia de transexualidad

- Artículo 5. Medidas contra la transfobia

Las administraciones públicas vascas, en colaboración preferente con las asociaciones de personas transexuales y en su caso con las organizaciones que trabajan en el ámbito de la identidad de género:

a) Diseñarán, implementarán y evaluarán, sistemáticamente, una política proactiva en relación con los apoyos necesitados por las personas transexuales. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarias para hacerla viable y ostentará carácter transversal.

b) Desarrollarán e implementarán programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos de identidad de género, contribuyendo de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, y fomentando la autoestima y la dignidad.

c) Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad de género y para promover el respeto de la identidad de género de las personas transexuales.

d) Empezarán programas de capacitación y sensibilización sobre el principio de no discriminación por razón de género, dirigidos a todo el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos vascos.

e) Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación de titularidad pública o privada sea pluralista y no discriminatoria en materia de identidad de género.

f) Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas transexuales.

g) Promoverán que las universidades vascas incluyan y fomenten, en todos los ámbitos académicos, la formación, la docencia y la investigación en materia de transexualidad, estableciendo convenios de colaboración para:– Impulsar la investigación y la profundización teórica, evitando la difusión de teorías e ideologías que niegan la identidad de género de las personas transexuales.– Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad de las personas transexuales.– Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.– Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad.

h) Promoverán la participación social y una mayor integración en el ámbito lúdico y deportivo.

3.8.- EXTREMADURA

A) Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE

- Artículo 30. Deporte, ocio y tiempo libre.
1. La Junta de Extremadura promoverá y velará para que la **participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación**



por motivos de orientación sexual o identidad y expresión de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Extremadura **se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos.**

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en **condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGBTI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.**
3. Se adoptarán medidas que garanticen **formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGBTI,** el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por **identidad de género u orientación sexual.** Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.
4. Se promoverá un deporte inclusivo, **erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica y/o transfóbica** en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.9.- GALICIA

A) LEY 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS EN MATERIA DE DEPORTE

- Artículo 29. Deporte

La práctica deportiva y de actividad física en Galicia se desarrollará en términos de **igualdad y sin discriminación alguna por razón de orientación sexual e identidad de género.** A tal efecto, los poderes públicos colaborarán entre sí y con las asociaciones, organizaciones, colectivos y entidades, públicas y privadas.

3.10.- Islas Canarias

A) Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

(sustituye a la ley 8/2014 de 28 de octubre) de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

Artículo 51. Deporte, ocio y tiempo libre.

1. El Gobierno de Canarias promoverá y velará por que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y expresión de género o de las características sexuales.
En los eventos y actividades, con carácter competitivo o no, desarrollados u organizados por organizaciones o entidades públicas o privadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias se considerará a las personas trans e intersexuales que participen atendiendo a su identidad y expresión de género sentida a todos los efectos. Si fuera necesario un documento o carnet identificativo en dichas actividades, incluido el carnet de cualquier federación deportiva de ámbito regional, provincial o insular, este reflejará la identidad y el nombre sentidos por dichas personas.
5. 2. Las administraciones públicas de Canarias adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de las personas en atención a su identidad y expresión de género o de sus características sexuales, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. En los eventos y actividades, con carácter competitivo o no, desarrollados u organizados por organizaciones o entidades públicas o privadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) Las personas profesionales que gestionen o impartan dichas actividades se dirigirán a las personas participantes trans o intersexuales por el nombre elegido por estas, respetando su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades.
 - b) Se respetará y se hará respetar la imagen física del participante trans o intersexual, así como la libre elección de su indumentaria.
 - c) Si se realizaran actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por la persona participante.
 - d) Si la actividad se lleva a cabo en instalaciones segregadas por sexos, como los aseos y los vestuarios, se garantizará a las personas participantes trans e intersexuales, igual que al resto de participantes, el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su género sentido.
4. El Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente, adoptará medidas que garanticen formación adecuada de las personas profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad o expresión de género o de las características sexuales. Para ello se establecerá la colaboración necesaria con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

3.11.- LA RIOJA

A) Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.



CAPÍTULO VI

MEDIDAS Y ACTUACIONES EN EL ÁMBITO CULTURAL, DE OCIO Y DEPORTE

- Artículo 37. Promoción de una cultura inclusiva.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja **reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos.**

2. Se adoptarán medidas de **apoyo y fomento de iniciativas y** expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y **deportivas**, considerando sus formas propias de representación.

3. Se fomentará que todas las bibliotecas propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de los diferentes ayuntamientos cuenten con fondo bibliográfico específico en materia de diversidad afectivo-sexual y de género e impulsen por vía electrónica de espacios on-line para el ágil y fácil acceso de toda persona usuaria que quiera documentarse.

- Artículo 38. Deporte, ocio y tiempo libre.

1. Las Administraciones públicas riojanas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional e internacional:

a) **Promoverán y velarán por que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad de género.** En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de La Rioja se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad de género sentida a todos los efectos, sin perjuicio de las normas que rijan la competición deportiva de que se trate.

b) Adoptarán las medidas precisas para **garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de personas en atención a su identidad y expresión de género,** evitando cualquier acto de perjuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.



c) Adoptarán medidas que garanticen la **formación adecuada del personal profesional de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorporen la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo** frente a cualquier **discriminación por identidad o expresión de género**. Para ello, se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte, el ocio y tiempo libre y de juventud.

2. Las federaciones deportivas, así como los clubes o espacios de prácticas deportivas o de ocio, ajustarán su actuación al **estricto cumplimiento del principio de no discriminación y denunciarán**, cuando tengan conocimiento, cualquier conducta discriminatoria en el acceso o el disfrute de tales servicios o actividades.

3.12.- MADRID

A) Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV

- Artículo 20. Formación y sensibilización.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid deben garantizar la **formación y sensibilización adecuada de los profesionales** que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, **el deporte y el tiempo libre**, y la comunicación.
2. Debe impulsarse la **formación del personal, funcionario o laboral**, no transferido de otras Administraciones públicas, mediante convenios de colaboración u otros instrumentos.

CAPÍTULO XIV



- Artículo 48. Deporte, ocio y tiempo libre.

La Comunidad de Madrid promoverá la práctica inclusiva del deporte, **erradicando cualquier posible manifestación LGTBIfóbica en todos los eventos o espacios deportivos** realizados en el territorio de la Comunidad Autónoma. A tal fin, los profesionales de los equipos, centros e instalaciones deportivas, tanto públicos como privados, habrán de recibir la formación necesaria para garantizar la igualdad de trato por **motivos de orientación y diversidad sexual e identidad o expresión de género y el trato a las personas de acuerdo a su identidad o expresión de género**. Asimismo, se promoverán medidas de acción positiva hacia las personas mayores LGTBI de cara a la integración de la tercera edad en este sector. Las Reales Federaciones Madrileñas deportivas tendrán que cumplir con los **protocolos deportivos de género para personas transexuales**, y **deberán eliminar cualquier comportamiento LGTBIfóbico** que tenga lugar en sus competiciones o actividades, así como harán posible el uso de las instalaciones en concordancia al género autopercebido. Los clubes deberán cumplir un **protocolo de actuación ante discriminación LGTBI en el deporte** que desarrollará la Consejería correspondiente, así como implantar **mensajes y medidas proactivas de visibilidad de la realidad LGTBI**. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfrutan en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio. La Comunidad de Madrid, en la formación a monitores de tiempo libre tendrá que dotar de materiales y espacios para detectar y **prevenir el acoso LGTBI, así como para concienciar del mismo**.

B) Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE

- Artículo 38. Deporte, ocio y tiempo libre.

1. La Comunidad de Madrid promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad de Madrid se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual sentida a todos los efectos, sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas de rango superior que rijan las competiciones internacionales. 2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de personas en atención a su identidad y expresión de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica. 3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad o expresión de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación transfóbica en los eventos deportivos realizados en la Comunidad de Madrid.

3.13.- MURCIA

A) Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE

- Artículo 34. Deporte, ocio y tiempo libre.

1. La Junta de Extremadura promoverá y velará para que la **participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y expresión de género.** En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Extremadura **se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos.**



2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfrutan en **condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGBTI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.**
3. Se adoptarán medidas que garanticen **formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGBTI,** el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por **identidad de género u orientación sexual.** Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.
4. Se promoverá un deporte inclusivo, **erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica y/o transfóbica** en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.14.- NAVARRA

A) Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE

- Artículo 35. Deporte, ocio y tiempo libre.
1. El Gobierno de Navarra **promoverá y velará** para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física, y en actividades de ocio y tiempo libre, se realice **en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.** En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Foral de Navarra **se considerará a las personas transexuales y/o transgénero que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos.** Si fuera necesario un documento o carnet identificativo en

dichas actividades, incluido el carnet de cualquier federación deportiva, este reflejará la identidad y el nombre sentidos.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, deportivas, de ocio y tiempo libre **se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI+, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.**
3. Las y los **profesionales que gestionen o impartan las actividades deportivas,** culturales, de ocio y tiempo libre **se dirigirán** a las y los participantes **transexuales y/o transgénero por el nombre elegido por estos.** Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades. Se respetará (y se hará respetar) la imagen física de participante transexual y/o transgénero, así como la libre elección de su indumentaria. Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, **se tendrá en cuenta el sexo sentido.** Si hay instalaciones donde se lleven a cabo actividades deportivas, culturales y de ocio y tiempo libre segregadas por sexos, como **los aseos y los vestuarios, se garantizará a los y las participantes transexuales y/o transgénero (igual que al resto) el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su sexo sentido.**
4. Se adoptarán medidas que garanticen **formación adecuada de las y los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGTBI+,** el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte, ocio y tiempo libre y juventud.
5. Se promoverá un **deporte inclusivo y no segregado, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica o transfóbica en los eventos deportivos** realizados en la Comunidad Foral de Navarra.

B) Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

CAPÍTULO II

DE OTRAS MEDIDAS DE ATENCIÓN EN RELACIÓN A LA TRANSEXUALIDAD Y A LAS PERSONAS TRANSEXUALES

- **Artículo 15.** Servicios de asesoramiento y apoyo de las personas transexuales y de sus familiares.

1. En la Comunidad Foral de Navarra existirá un servicio de asesoramiento jurídico a las personas transexuales, dirigido a brindarles apoyo durante su proceso de transición o reasignación de género en todos aquellos aspectos que, como el cambio de la documentación, puedan mejorar sus posibilidades de inserción y de participación en la vida social, económica, política y cultural de Navarra.

2. Igualmente existirá, adscrito al servicio de referencia al que se refiere el apartado 4º del artículo 4 un servicio de apoyo psicológico y social a familiares y allegados de las personas transexuales.

3. Los servicios a que hace referencia este artículo podrán prestarse, mediante los correspondientes convenios de colaboración con las Administraciones públicas de Navarra, por organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales, y en especial, por las asociaciones de éstas.

- **Artículo 16.** Otras medidas desde las Administraciones públicas navarras.

Las Administraciones públicas de Navarra:

1. Adoptarán todas las medidas que se consideren apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de cualquier discriminación basada en la identidad de género.

2. Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad de género.

3. Empezarán programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la identidad de género, dirigidos a:

- a) Jueces, Secretarios y Fiscales, así como personal de la Administración de Justicia en Navarra.
- b) Agentes de la Policía Foral y de las Policías Locales de los municipios de Navarra.
- c) Personal de Instituciones Penitenciarias en Navarra.
- d) Demás funcionarios/as y personal laboral de las Administraciones públicas de Navarra.

4. Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación de titularidad pública sea pluralista y no discriminatoria en lo que respecta a asuntos relacionados con la identidad de género.

5. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales.

6. Promoverán que las Universidades navarras incluyan y fomenten en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en educación sexual y en particular transexualidad, estableciendo convenios de colaboración para:

- Impulsar la investigación y la profundización teórica.
- Elaborar estudios sociológicos sobre la realidad de las personas transexuales.
- Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.
- Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad.

3.15.- VALENCIA

A) Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI

CAPÍTULO VII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA, EL OCIO Y EL DEPORTE

- Artículo 35. Deporte, actividad física, ocio y tiempo libre.
1. La Generalitat promoverá y velará para que la **participación** en las prácticas físicas y deportivas, como en actividades con un importante impacto socializador, se realice **en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.**
 2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre se disfrutan en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica. Se fomentará la **creación de protocolos específicos contra la LGTBIfobia en el deporte.** En particular, se garantizará, de común acuerdo con las federaciones deportivas valencianas, a las personas con variaciones intersexuales la libre participación sin discriminación alguna, tanto en la práctica como en las competiciones deportivas que se celebren en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.
 3. Se adoptarán medidas que garanticen **formación adecuada de las y los profesionales de educación física, didáctica deportiva, ocio y tiempo libre que incorporen la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.** Para ello, se crearán **espacios de trabajo** colaborativo con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y se promoverá la elaboración de guías de buenas prácticas para clubes, agrupaciones o federaciones deportivas sobre la no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.
 4. Se promoverá un deporte inclusivo, **erradicando toda forma de manifestación LGTBIfóbica** en los eventos deportivos realizados en la Comunitat Valenciana.
 5. Se promoverá la **visibilidad de los colectivos LGTBI en el ámbito del deporte,** dando a conocer referentes de estos colectivos, especialmente de los menos representados públicamente.

Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL OCIO, LA CULTURA, EL DEPORTE, LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA COMUNICACIÓN

- Artículo 37. Promoción de una cultura inclusiva.

1. La Generalitat reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. Se adoptarán medidas que garanticen la visibilidad de la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar, tanto en el ámbito autonómico como local, como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.

2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas relacionadas con la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar.

3. La Generalitat promoverá y favorecerá que todas las bibliotecas de su titularidad y las bibliotecas de titularidad municipal cuenten con un fondo bibliográfico y filmográfico específico en materia de identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar. El contenido de los materiales deberá ser respetuoso con los derechos humanos. En las ciudades de más de 20.000 habitantes conformarán una sección específica.

4. La Generalitat garantizará el acceso libre y sin restricciones a las páginas web que contengan información sobre la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar, en todos los accesos públicos a internet, tanto en bibliotecas públicas, centros educativos, así como en sistemas wifi públicos.

- Artículo 38. Deporte, ocio y tiempo libre.

1. La Generalitat, las federaciones deportivas y en general el conjunto de las administraciones de la Comunitat Valenciana, cada una en el ámbito de sus competencias, promoverá y velará porque la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad o expresión de género. Asimismo, las entidades organizadoras de acontecimientos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunitat Valenciana adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de los mismos, respetando la identidad de género expresada por las personas participantes, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las actividades recreativas de ocio y tiempo libre se puedan disfrutar en condiciones de igualdad y respeto a la diversidad sexual, la identidad y expresión de género, y se prohibirá cualquier acto que pudiera causar perjuicio, hostilidad o violencia física o psicológica hacia las personas trans.

3. Se adoptarán medidas que garanticen la formación adecuada del personal que atienda la didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, y que esta formación incorpore el respeto y la protección de la diversidad sexual, identidad y expresión de género frente a cualquier discriminación. Al efecto se establecerá la coordinación necesaria con las entidades públicas o privadas representativas del ámbito de la gestión del ocio, el tiempo libre y la juventud. Entre estas medidas, se podrán incluir incentivos en la buena gestión y práctica en aquello referido en este artículo.

4. Se promoverá un deporte inclusivo con el objetivo de erradicar toda forma de discriminación por motivo de diversidad sexual, identidad o expresión de género en los acontecimientos deportivos realizados en la Comunitat Valenciana.

5. La Generalitat garantizará la plena igualdad y libertad de las personas trans en la práctica deportiva, y adoptará las medidas necesarias para eliminar las barreras que la dificultan.

6. Se garantizará el uso de las instalaciones deportivas de acuerdo con la identidad de género.

IV.- CONSECUENCIAS DEL MARCO JURÍDICO EN EL ACCESO A LA PRÁCTICA DEPORTIVA

IV.1.- Inadmisibilidad de la violencia, las medidas de exclusión o discriminación en la práctica deportiva.

La simple lectura de la ya abundante normativa antes expuesta transmite una idea fundamental que se reitera una y otra vez: no resulta admisible la exclusión de las personas transexuales e intersexuales del acceso a la actividad física, la educación física y el deporte. No resulta admisible ejercer cualquier tipo de discriminación en dichos ámbitos y aun menos tolerar cualquier forma de violencia basada en la diversidad sexual o de género (art. 2 y 24 Ley 15/2022, Art. 3, 7, 22, 46, 86 y 124 Ley 39/2022, Art. 26, 60 y Dis. Final 8ª Ley 4/2023).

La totalidad del cuerpo normativo nacional e internacional que regula la actividad deportiva concibe el deporte como una actividad de formación, convivencia, realización personal, práctica de la salud y elemento esencial para el desarrollo humano. El acceso a la práctica deportiva es un derecho humano. Esto es aún más claro y evidente si hablamos de la práctica deportiva en el entorno escolar y juvenil, donde se concibe como un elemento temprano de socialización, formación en valores, educación en salud y en convivencia, lo que hace especialmente rechazable cualquier tipo de práctica discriminatoria en esta etapa de la vida y entornos que, por su propia configuración, están destinados a ser un espacio de convivencia pacífica.

Y, sin embargo, toda la ciudadanía asiste a un debate, muchas veces impostado y adornado con noticias escandalosas y con abundancia de datos falsos o gravemente tergiversados, sobre la participación de las personas transexuales e intersexuales en el deporte y en las competiciones deportivas. Noticias sobre supuestos escándalos por la victoria “tramposa” de mujeres transexuales, el riesgo de desaparición del deporte femenino, la “usurpación” de puestos y otros males que raramente se ponen en contexto, se analizan en términos racionales o se ponen en conexión con las normas de competición internacionales y nacionales. De hecho, asistimos en diversos estados del mundo a un reciente número de leyes de segregación o de prohibición a las

mujeres transexuales para la participación en el deporte femenino¹, sobre una argumentación que tiene poco de científica y en todo caso desconoce las reglas de competición acordadas tras varios decenios de evolución en esta materia. En un plano igualmente preocupante, observamos como algunas federaciones internacionales han dictado normas de exclusión radical que de derecho o de facto impiden toda participación a las personas trans e intersex en las competiciones y por derivación en la actividad deportiva que da base a dichas competiciones.

IV.1.1.- El problema de las exclusiones federativas en el acceso a la competición: ausencia de bases científicas y prejuicios.

A modo de ejemplo, la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE NATACIÓN (FINA) Y International Association of Athletics Federations (IAAF), WORLD ATHLETIC (WA), la World Aquatics y en seguimiento de las mismas en nuestro país la *Federación española de atletismo* o la *Federación española de natación*, han tomado la medida de excluir a personas trans de competiciones internacionales, pese o debido, a la falta de datos e investigaciones en la materia. La fórmula adoptada para esta exclusión es la de alegar que solo se excluye a aquellas mujeres que hayan realizado el proceso de transición después de la pubertad, afirmación que presenta diversos inconvenientes, como el de definir cuándo o qué se entiende por pubertad, que exige una serie de tratamientos médicos a menores que en muchos países están prohibidos y que tampoco se da una pauta sobre qué tipo de tratamientos son los que evitarían la exclusión de la posible atleta. En otros casos, se exige la persistencia durante al menos dos años de un nivel de testosterona en sangre inferior a los 2,5 nanomoles por litro de sangre, para las atletas intersexuales, pero se excluye sin consideración alguna a las personas transexuales con independencia de sus niveles hormonales. Todo ello sin obviar la auténtica cuestión de fondo; que no se justifica cuándo o en qué condiciones se podría determinar la existencia de una ventaja competitiva equivalente al desvalor que podría producirse por otros criterios admitidos de exclusión, como el dopaje, lo que deja en desamparo a las posibles atletas. Obviaremos igualmente por ahora el hecho de que esta exclusión disuade al colectivo de niñas trans de la práctica deportiva en este ámbito y que incide socialmente como incentivo para la transición médica temprana, que curiosamente, los mismos sectores que exigen esta medida, desaconsejan y piden prohibir, creando un círculo cerrado de exclusión. Además, finalmente, esta regla parece conducir en términos prácticos a la necesidad de medir los niveles hormonales de las mujeres

¹ Más de 19 Estados Federados en los EEUU han prohibido a las mujeres transexuales la práctica deportiva en categorías femeninas o la simple entrada y participación en actividades deportivas y espacios comunes femeninos en lo que es una clara política de segregación.

trans e intersex para acreditar sus niveles de testosterona por debajo de los 2,5 milimoles en al menos dos años previos a la competición, norma que podría justificarse para el acceso a una competición internacional, pero que difícilmente puede ser admisible como criterio para el acceso a la práctica deportiva general. La regla, igualmente está desvelando otro inconveniente cada vez más palpable, el de que se ignora la diversidad corporal y metabólica de los seres humanos y que ha llevado a la exclusión de múltiples atletas femeninas cis o intersex, que, de forma natural, generan elevados niveles de testosterona. Los resultados constatables en los años precedentes parece que nos llevan a la exclusión de gran número de atletas afrodescendientes en las recientes olimpiadas de Tokyo y en las competiciones europeas del pasado año, pues, al parecer muchas mujeres afrodescendientes tendrían un nivel de testosterona más elevado que la media de las atletas europeas o asiáticas. La práctica supone además una obligación explícita de dopaje para generar unos niveles de testosterona que resultan artificiales para un número apreciable de atletas, lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nos señala que es una coacción no admisible, en su sentencia sobre el caso Caster Semenya.² Forzar a un tratamiento médico vulnera pues el art 14 de la Convención Europea de Derechos humanos (prohibición de discriminación), así como el art. 8 (derecho al respeto de la vida privada).

En otras ocasiones, se ha querido utilizar un argumento aparentemente menos polémico y más “intuitivo” como la alegación de datos antropométricos. Es el caso de la WORLD RUGBY (WR) E INTERNACIONAL RUGBY LEAGUE (IRL) que en 2020 ha tomado la decisión de excluir a las mujeres trans del rugby argumentando que “los varones biológicos cuya pubertad y desarrollo está influenciado por andrógenos o testosteronas son más fuertes entre un 25% y un 50%, un 30% más potentes, un 40% más pesados y un 15% más rápidos que las hembras biológicas.”. Afirmación que en realidad carece de un estudio claro y fiable sobre la materia, como la propia IRL ha admitido dos años más tarde en una decisión que reitera el mandato de mantener alejadas a las mujeres trans de la competición, pero que esta vez hace hincapié en la falta de estudios e investigaciones, señalando que se toma esta medida “mientras se desarrolla una política de inclusión integral”. Es decir, que admite que, aun a falta de una justificación o estudio fiable sobre la materia, opta por la regla de exclusión, basándose en una apreciación intuitiva. Y se practica una exclusión sin atención al caso concreto de las posibles jugadoras sobre

² **Semenya v. Switzerland:** Application no. 10934/21. ECHR 219 (2023), 11.07.2023



su desarrollo corporal, con independencia de que estén dentro de los posibles estándares de otras jugadoras no trans o no intersex.

La norma de prohibición, sin embargo, tiene la virtud de no hacer posible una investigación seria sobre el tema, ya que excluye cualquier posible participación que nos diera datos confiables. Hay que señalar que las Federaciones de Rugby de los países bajos y de Reino Unido se negaron a aplicar esta norma de la Federación internacional en el año 2020, sin que a día de hoy conste que se haya producido incidente o daño alguno.

Aún más incomprensibles resultan otras exclusiones como la norma de la Federación internacional de ajedrez (FIDE) en 2021, en la que se prohíbe a las mujeres transexuales participar en las competiciones femeninas, exigiéndoles “pruebas suficientes de un cambio de género que cumpla con sus leyes y normativas nacionales”, proceso que en cada estado tiene contenidos distintos mientras que a los hombres trans sí que les permite competir en las categorías abiertas de los torneos. ¿cuál es el fundamento de la exclusión en este caso? ¿cuál es la “ventaja competitiva” que tendrían las mujeres trans e intersex? ¿o es que se está afirmando la superioridad del cerebro “masculino”? Bastaría con recordar que una jugadora femenina derrotó a los grandes maestros del ajedrez mundial en torneos de categoría absoluta hace no tantos años.

Finalmente, antes de entrar a discutir sobre el posible fundamento de estas medidas de exclusión en el acceso a la competición internacional, sería necesario recordar, una vez más, que la competición internacional sólo es el culmen de una práctica deportiva generalizada, que nace en los entornos escolares y juveniles, en los que aplicar estos criterios de exclusión basados en un sector profesionalizado, parece desproporcionado.

IV.2.- Necesidad de justificación y proporcionalidad de las posibles medidas de restricción: orientaciones COI

Probablemente la respuesta a estas dudas la aporta el propio Comité Olímpico internacional en sus consideraciones sobre el acceso de las personas trans e intersex a las competiciones deportivas³.

³ DIRECTRICES DEL COI:

1.- *Marco de justicia, inclusión y no discriminación basada en identidad de género y variaciones sexuales. IOC Framework on Fairness inclusion and non discrimination on the basis of gender identity and sex variations*



Como señala el COI: Las mujeres, al igual que los hombres, no son un grupo homogéneo ni se definen únicamente por su identidad de género; todos tenemos varias identidades interrelacionadas. Existen otros factores sociales que diferencian a las personas, como su raza, etnia, religión, nacionalidad, cultura u orientación sexual, entre otros”.⁴ Partiendo de la afirmación de que “toda persona tiene derecho a practicar deporte sin discriminación y de forma que se respete su seguridad y dignidad”, las normas deportivas “buscan promover un ambiente seguro y acogedor para todos”, con el compromiso expreso de respetar los derechos humanos, como expresa la Agenda Olímpica 2020+5 y sus medidas adoptadas para fomentar la igualdad de género.

Para el COI, “Este Marco reconoce tanto la necesidad de garantizar que todas las personas, independientemente de su identidad de género o sus variaciones de sexo, puedan practicar deporte en un entorno seguro y libre de acoso que reconozca y respete sus necesidades e identidades”. El COI también reconoce “que la mayoría de las competiciones deportivas organizadas de alto nivel se organizan con categorías masculinas y femeninas que compiten por separado. En este contexto, los principios contenidos en este documento tienen como objetivo garantizar que la competencia en cada una de estas categorías sea justa y segura y que los atletas no sean excluidos únicamente por su identidad transgénero o variaciones de sexo”.

La cuestión se centra pues en si existen “criterios de elegibilidad” de los atletas para las competiciones internacionales de las categorías masculina y femenina compatibles con un enfoque integral basado en los derechos humanos. Criterios que como el mismo COI indica “deben tomar precauciones para evitar causar daños a la salud y el bienestar de los atletas”.

Las reglas de elegibilidad para los atletas, pues, aunque se dejan en manos de las Federaciones, han de cumplir de manera responsable con el mandato de “garantizar una competición segura y justa en el contexto de la inclusión y la no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones de sexo”. De hecho, el COI aporta un listado de requisitos para las normativas de las Federaciones acordes a los dictados de la Carta Olímpica.

2.- Resolución para una representación igualitaria, justa e inclusiva en el deporte.
<https://stillmed.olympics.com/media/Documents/Beyond-the-Games/Gender-Equality-in-Sport/IOC-Gender-portrayal-guidelines-ES.pdf>

⁴ COI: Para una representación igualitaria, justa e inclusiva en el deporte.... Pág. 1

- Todas las personas, independientemente de su identidad de género, expresión y/o variaciones de sexo, deberían poder participar en el deporte de forma segura y sin prejuicios.
- Deben adoptarse medidas para hacer que los entornos deportivos e instalaciones que dan la bienvenida a personas de todas las identidades de género.
- Las organizaciones deportivas deben trabajar juntas para avanzar en la inclusión y prevenir la discriminación basada en la identidad de género y/o las variaciones de sexo.
- Se deben seguir desarrollando mecanismos para prevenir el acoso y el abuso en el deporte teniendo en cuenta las necesidades y vulnerabilidades particulares de las personas transgénero y personas con variaciones de sexo.
- Cuando las organizaciones deportivas opten por establecer criterios de elegibilidad para determinar las condiciones de participación de las categorías masculina y femenina en competencias específicas en competiciones deportivas organizadas de alto nivel, estos criterios deben establecerse y aplicarse de manera que respeten los principios incluidos en este Marco. Las personas o partes responsables de emitir dichos criterios deben recibir la capacitación adecuada para garantizar que estas cuestiones se manejen de manera consistente con estos principios.
- El diseño, implementación y evaluación de estas medidas y mecanismos deben realizarse en consulta con una muestra representativas de los atletas afectados.

Las reglas federativas según el COI deben priorizar el bienestar físico, psicológico y mental de los atletas al establecer los criterios de elegibilidad y deben identificar y prevenir los impactos negativos directos e indirectos en la salud y bienestar de los atletas que puedan surgir del diseño, implementación o interpretación de los criterios de elegibilidad. Pero, sobre todo, los criterios de elegibilidad han de garantizar

La no discriminación:

- Los criterios de elegibilidad deben establecerse e implementarse de manera justa y de una manera que no excluya sistemáticamente a los atletas de la competición en función de su identidad de género, apariencia física y/o variaciones de sexo.
- Siempre que cumplan con los criterios de elegibilidad que sean consistentes con el principio 4, los atletas deben competir en la categoría que mejor se alinee con su género autodeterminado.

- Los criterios para determinar una ventaja competitiva desproporcionada pueden, en ocasiones, requerir pruebas del rendimiento y la capacidad física de un atleta. Sin embargo, ningún atleta debe ser sometido a pruebas específicas debido a su sexo, identidad de género y/o variaciones de sexo o con el objetivo de determinarlas.

La Justicia:

Cuando las organizaciones deportivas optan por emitir criterios de elegibilidad para competiciones masculinas y femeninas, deben hacerlo con miras a:

1. Proporcionar confianza en que ningún atleta dentro de una categoría tiene una ventaja competitiva injusta y desproporcionada (es decir, una ventaja obtenida alterando el propio organismo).
2. Prevenir un riesgo para la seguridad física de otros deportistas.
3. Impedir que los deportistas reivindiquen una identidad de género distinta de la que utilizan constante y persistentemente, con vistas a participar en una competición o en una categoría determinada.

Es decir, el único objetivo de las reglas de elegibilidad ha de ser garantizar que no haya una ventaja competitiva injusta y desproporcionada obtenida de la alteración del propio organismo, o la reivindicación espuria de una identidad de género con vistas a obtener una participación en la categoría en la que se tendría una ventaja injustificada. Y el propio COI nos da una guía orientativa sobre la **posible presunción de ventaja**:

- No se deben impedir o excluir a ningún atleta de competir por el motivo exclusivo de una ventaja competitiva injusta, supuesta o percibida **no verificada**, debido a sus variaciones de sexo, apariencia física y/o condición de transgénero.
- **Hasta que la evidencia (según el principio 6º) determine lo contrario, no se debe considerar que los atletas tienen una ventaja competitiva injusta o desproporcionada debido a sus variaciones de sexo, apariencia física y/o condición transgénero.**

Cualquier regla de restricción ha de basarse pues en la evidencia o como se indica expresamente, en datos sólidos y contrastados.

IV.3.- El Principio de no discriminación en la ley española:

Más allá de las recomendaciones COI se sitúa nuestra normativa imperativa con una clara prohibición de discriminación y de las normas de exclusión. La ley 15/2022 excluye cualquier forma directa o indirecta de discriminación (art. 1 y 2), con inclusión expresa de la práctica deportiva (art. 3), al mismo tiempo que encomienda a las administraciones públicas y a los medios de comunicación el respeto a la igualdad de trato, la promoción activa de los mandatos sobre igualdad de trato y la promoción de una imagen no estereotipada de las diferentes personas y grupos de población. Mandato que se concreta en el art. 24.1 con extensión a cualquier actividad deportiva. Orden que se complementa con la del art. 25 al obligar a la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para detectar la discriminación, adoptar medidas preventivas y articular medidas adecuadas para el cese de situaciones discriminatorias.

Si quedara alguna duda sobre cuál es el ámbito al que se aplica este mandato el preámbulo de la ley 39/2022 del Deporte nos define como “deporte” “todo tipo de actividades físicas que, mediante la participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones en todos los niveles”, por lo que los principio de lucha contra la discriminación no deberían seccionarse diferenciando la práctica deportiva de las posibles competiciones que genere. La propia ley del deporte establece como objetivo esencial de la misma el fomento del deporte y la actividad física entre la población juvenil más vulnerable y los colectivos con riesgo de exclusión social. Y de manera más específica contempla los derechos de las personas LGBTI sobre las que señala como objetivo que puedan realizar la práctica deportiva de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad con independencia de su orientación o identidad sexual.

La ley del deporte ordena una tutela efectiva del Estado (art. 3) y encomienda a las administraciones públicas verificar el respeto a los derechos de las personas deportistas con expresa mención a toda expresión de identidad sexual, en especial a la hora de conceder o denegar las licencias federativas y con especial atención al caso de las personas menores de edad para que no sean objeto de discriminación por identidad sexual o expresión de género (art. 7), siendo las Comisiones de igualdad y deporte de las federaciones deportivas las encargadas de gestionar las incidencias relativas a discriminación por identidad sexual.

Finalmente, dejando por el momento la profusa legislación autonómica, la ley 4/2023, en su artículo 26 ratifica la exigencia de que las administraciones públicas velen y promuevan una práctica deportiva con respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por identidad



sexual o características sexuales, con especial mención a las normas reguladoras de las competiciones deportivas (art. 26.1A), el respeto a dicho principio por los clubs deportivos y a la erradicación de los actos de LGBTI fobia en el marco de las competiciones deportivas. Mandato para el que se ordena igualmente dar formación adecuada a todas las personas y profesionales involucrados en la actividad física y del deporte federado y no federado.

La ley 4/2023 aporta también un criterio acorde a las normas internacionales sobre la alta competición al determinar en su art. 26.3 que en las competiciones deportivas sólo se podrán aplicar las normas de lucha contra el dopaje que de modo justificado y proporcionado tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad.

Y aún un dato más de interés, sean cuales sean las disposiciones que se adopten, el art 60 de la ley 4/2023 obliga a otorgar trato acorde a su identidad sexual a los menores que hacen cambio de nombre registral por razón de su identidad de género en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo, lo que incluye obviamente a las actividades deportivas escolares.

IV.4.-Derecho a la privacidad, salud y autonomía corporal de los atletas

Otro factor determinante para apreciar la admisibilidad y adecuación de una norma federativa es si las reglas establecidas ponen en valor la primacía de la salud y autonomía corporal de los deportistas. Por un lado, los atletas nunca deben ser presionados por una Federación Internacional, una organización deportiva o cualquier otra parte, para que se sometan a procedimientos o tratamientos médicamente innecesarios para cumplir con los criterios de elegibilidad. Por otro, los criterios para determinar la elegibilidad para una categoría de género no deben incluir exámenes ginecológicos, exámenes o formas similares de exámenes físicos invasivos, destinados a determinar el sexo del deportista, variaciones sexuales o género. Las reglas, en síntesis, no pueden terminar por constituirse en unas reglas de presión inquisitorial ni en reglas de determinación de un modelo de corrección corporal. Su único objetivo admisible es el de determinar si existe, conforme a datos objetivos y contrastados, una ventaja injustificada o un riesgo para la práctica deportiva de los restantes atletas.

Finalmente, las organizaciones deportivas deberían tratar de educar a los entrenadores, directivos y otros miembros del entorno para evitar interpretaciones de sus criterios de



elegibilidad que puedan provocar daños, señalamientos, discriminaciones, estigmatizaciones o presiones indebidas o violencia sobre los deportistas trans e intersex.

Esto implica la necesidad de que, al redactar, revisar o evaluar los posibles criterios de limitación, las organizaciones cuenten con una muestra representativa de los deportistas que puedan verse afectados negativamente, que dichas normas sigan un estándar básico de equidad procesal y ser elaboradas con neutralidad e imparcialidad y que los deportistas afectados tengan vías accesibles y seguras para plantear sus quejas, inquietudes u objeciones a la aplicación de las reglas de elegibilidad.

Las organizaciones deportivas, pues, deberían garantizar la transparencia en sus procesos de toma de decisiones sobre elegibilidad de los atletas y preservar la privacidad de las personas que puedan verse afectadas por las posibles restricciones. Esto incluye toda la información de identificación personal procesada en el contexto de las decisiones de elegibilidad que deben manejarse de conformidad con las normas aplicables a leyes y estándares internacionales, con la idea de respetar lo establecido en la normativa española y europea sobre la protección de datos de carácter personal.

La información médica sobre un atleta, incluidos los niveles de testosterona, que se recopila en el contexto del antidopaje o de otro modo, debe manejarse de conformidad con las leyes de privacidad aplicables y debe usarse únicamente para los fines divulgados por el atleta en el momento que se recopila dicha información.

Además, se debe obtener el consentimiento informado de los atletas antes de la recopilación de datos que se obtengan con el fin de determinar la elegibilidad para competir en cualquier categoría masculina o femenina. Las organizaciones deportivas deben evitar la divulgación pública de cualquier dato confidencial sobre la salud de los atletas o cualquier otra información de índole personal sin el consentimiento del atleta. Y finalmente, las organizaciones deportivas deberían consultar con los deportistas interesados sobre la mejor manera de comunicar públicamente su elegibilidad.

IV.5.- Límites a la aplicación de la normativa antidopaje como criterio de elegibilidad para las competiciones deportivas

Quizá el aspecto más delicado a la hora de determinar la proporcionalidad y justificación de una posible exclusión individual de una atleta trans o intersex, es el carácter proporcional y justificado o no de los posibles criterios de exclusión médica y el grado de exigibilidad relativo a los posibles niveles hormonales o posibles tratamientos compensatorios. No procede en estos momentos un relato pormenorizado de la compleja evolución que han sufrido las normas de competición internacional en el atletismo, en el comité olímpico internacional o en federaciones concretas, bastando con indicar que desde el año 2009 entidades como la IAAF (tras descartar otras medidas previas como los exámenes corporales, genéticos, etc.) optaron por exigir la acreditación de niveles hormonales estándar para la participación de las atletas femeninas en las competiciones internacionales que imponían explícita o implícitamente la aplicación de tratamientos hormonales compensatorios a aquellas atletas femeninas que sobrepasaban los índices señalados de testosterona. Requisitos que se vieron cuestionados por la Court of Arbitration for Sport (CAS) en el caso Dutee Chand de 2015 y provocaron el cambio de las normas IAAF en 2018 (“Eligibility Regulations for the Female Classification (Athletes with Differences of Sex Development)”, que de hecho imponían tratamientos correctivos a aquellas atletas que no cumplieran con los índices de elegibilidad. Posteriormente la IAAF ha optado por la exclusión sin condiciones de las atletas transexuales limitando la aplicación de esta norma a las atletas con Diversidad de desarrollo sexual. En 2019 Caster Semenya, afectada por la regulación, emprendió un arbitraje cuestionando la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, estableciendo denuncia en mayo de 2020 en Suiza, sede del COI y tras el fallo de la Corte federal Suiza que validó las reglas IAAF, apelo a la Corte Europea de Derechos humanos en febrero de 2021, que falló en favor de la demandante por apreciar vulneración de los art. 8, 13 y 14 de la carta Europea de Derechos humanos con fecha 11 de julio de 2023.

Las conclusiones del fallo son relevantes al caso que nos ocupa, pues la clave sobre los límites de la posible intervención reside en la no afección a las condiciones naturales de la atleta ni a su integridad o diversidad corporal.

Dicho de otra manera, la corte valida en cierto punto la requisitoria de control de posibles niveles hormonales de testosterona para el acceso de las atletas a las competiciones internacionales femeninas, a fin de asegurar que no haya posibles ventajas competitivas derivadas de un nivel hormonal equivalente a un dopaje químico que pudiera provocar ventaja competitiva. Y ello a pesar de que en el fondo no constan estudios fiables sobre el efecto y posibles ventajas

competitivas derivadas de los niveles de testosterona. De hecho, cuando estas pruebas se aplicaron durante un corto periodo de tiempo a los atletas masculinos, buena parte de los mismos daban bajos niveles de testosterona y no parece que ello tuviera efectos relevantes en su nivel de competición. Pero lo que la corte valida es el control de los niveles hormonales de testosterona obtenidos artificialmente, mientras que nos señala que no resulta admisible conforme al principio de no discriminación, el de defensa de la privacidad, el de desarrollo de la personalidad y el principio de identidad, es forzar un nivel natural de testosterona a disminuir mediante un tratamiento invasivo para adecuarlo a un estándar femenino “natural”, que no se acredita. Conforme a este mismo fallo, exclusiones como las que en su día sufrió Marisol Paino o más recientemente la atleta Caster Semenya no resultarían admisibles. Y en el mismo sentido, una exclusión radical de las atletas transexuales sin consideración a su particular condición corporal y a sus posibles niveles hormonales, tampoco sería justificable.

Poniendo en conexión finalmente este fallo con la regulación española sobre el dopaje, para la competición española los controles sobre posibles ventajas competitivas derivados de tratamientos químicos, hormonales o de cualquier índole que puedan suponer una ventaja competitiva, se realizan en el momento en que se llega a la condición de atleta de competición nacional o a atletas de competición internacional, o se participa en actividades deportivas profesionales sujetas a control de dopaje, pero en modo alguno resultaría proporcional aplicar este tipo de regulaciones de control a las escalas inferiores de la competición. Y mucho menos operar por un principio de exclusión automático sin prueba de adecuación, justificación y proporcionalidad al caso concreto de cada atleta afectada.

IV.5.- Autoridades competentes y recursos de los interesados

Queda aún por dirimir las consecuencias de la apreciación de una causa de no elegibilidad para la competición internacional de alguna atleta o jugadora trans e intersex. Como señalan una vez más las reglas del COI, si se impide a un atleta la participación en una competencia determinada, se le deberá permitir participar en otras disciplinas y eventos para los cuales sea elegible en la misma categoría de género y a la atleta se le ha de dar la opción a poder impugnar la decisión de la federación internacional o nacional u organización deportiva a través de un mecanismo de mediación adecuado como el defensor del pueblo, procedimientos ante el tribunal de arbitraje deportivo o similar a fin de obtener reparación. Además, los criterios de elegibilidad deben estar sujetos a revisiones periódicas predecibles para reflejar cualquier avance ético, de

derechos humanos, legal, científico y médico relevante en esta área y deben incluir los comentarios de las partes interesadas afectadas sobre su aplicación.

En este sentido la ley española atribuye la solución de los posibles incidentes federativos a las comisiones de igualdad en el deporte (art. LD) mientras que atribuye con claridad al Consejo Superior de Deportes (Art. 14 LD) la labor de supervisar, y ratificar o corregir los posibles estatutos federativos o reglamentos de clubs que incumplan con los principios de inclusión deportiva establecidos en la ley. Corresponde igualmente al CSD la disciplina frente a posibles actos de discriminación, acoso, señalamiento o violencia frente a las atletas trans e intersex en el curso de la práctica deportiva en cualquiera de sus niveles. Y en orden a una prevención al CSD le compete Establecer instrumentos, elaborar informes, estadísticas, estudios, protocolos, guías y cualquier otra herramienta y Apoyar y promover la formación de personal técnico deportivo, tanto en su desempeño técnico como en sus habilidades para la prevención e intervención ante conductas violentas, acoso o abuso sexual, machismo, sexismo, xenofobia, aporofobia, racismo, LGTBIfobia, serofobia, capacitismo o ante cualquier forma de discriminación.

V.- Conclusiones:

A modo de síntesis parece posible establecer un listado de conclusiones derivadas de nuestro sistema normativo nacional e internacional:

- La violencia, las manifestaciones lgbtifóbicas y las prácticas de acoso están radicalmente prohibidas en nuestro ordenamiento. Es responsabilidad de las administraciones públicas competentes y de los responsables de federaciones, clubs y eventos velar por la completa erradicación de este tipo de conducta.
- No procede la exclusión de la actividad deportiva de los menores trans e intersex en los ámbitos escolares y juveniles.
- Las exclusiones radicales las personas trans e intersex de la práctica deportiva son ilícitas.



- La exclusión de las personas trans e intersex de las categorías femeninas sólo puede ampararse en una justificación razonada sobre la existencia de una ventaja competitiva injusta equivalente a la obtenida por medios artificiales como el dopaje o al fraude en la declaración de categoría.
- Las exclusiones han de basarse en algún estudio individualizado de la situación de la atleta y no en criterios de presunción no verificados.
- Los criterios de elegibilidad de los atletas y sus posibles exclusiones son válidos para las categorías de competición, no resultan proporcionales para el ejercicio de la práctica deportiva en sí misma.
- Corresponde al CSD la revisión de los estatutos federativos y de los clubs en orden a garantizar la inclusión de todos los deportistas sin discriminación de las personas por su orientación sexual o su identidad de género.
- Las normas de exclusión indirecta tienen a estos efectos la misma consideración que las de exclusión directa, son evaluadas por sus efectos reales más allá de su apariencia.

VI.- EJEMPLOS DE BUENAS PRÁCTICAS

¿Qué es una buena práctica?

Las ‘buenas prácticas’ hacen referencia a diversas formas efectivas de incluir a las personas LGTBI en el deporte. Se trata de iniciativas, programas, actividades o experiencias que, no sólo propician el acceso al deporte, sino que implican un compromiso permanente para identificar y superar las barreras existentes a la participación, la socialización y el aprendizaje de este grupo de personas. Los ejemplos de buenas prácticas que mostramos aquí buscan ilustrar las muchas y muy distintas maneras de enfocar el trabajo de cualquier entidad, club u organización que pretenden promocionar una práctica deportiva que se adapte a cualquier identidad y condición.

Estos son algunos de los clubes que fomentan un espacio seguro para personas trans e intersex de España:



ÁLAVA



MIAKATUZ KIROL KLUVA

VOLEIBOL

www.facebook.com/miaukatuz

ASTURIAS



FACIENDO CAMIN

ACROYOGA, BALLET FIT, MONTAÑISMO, PÁDEL, SALSA, BACHATA Y YOGA

www.faciendocamin.org

BARCELONA



PANTERES GROGUES

BALONCESTO, BALONMANO, CICLISMO, ENT. FUNCIONAL, ESQUÍ, FÚTBOL, MONTAÑISMO, NATACIÓN, N. ARTÍSTICA PÁDEL, PATINAJE, QUADBALL, REMO, RUGBY, RUNNING, TENIS, VOLEY, VOLEY PLAYA Y WATERPOLO.

www.panteresgrogues.org

CÁDIZ



FUNDACIÓN CÁDIZ C. F.

FÚTBOL

www.cadizcf.com



CÓRDOBA



INDEA
ATLETISMO, NATACIÓN
www.indea.com

CÁCERES



DIVERCERES
VOLEIBOL
[@diverceresvoley](https://twitter.com/diverceresvoley)

GRANADA



GRANADA PHOENIX
FÚTBOL AMERICANO
[@phoenixfootballgrx](https://twitter.com/phoenixfootballgrx)

MADRID



GMADRID SPORTS
AIKIDO, BALONCESTO, BALONMANO, CICLISMO, CROSS TRAINING, DANZA, FÚTBOL SALA, FÚTBOL 7, FÚTBOL 11, NATACIÓN, PÁDEL, PATINAJE, RUNNING, SENDERISMO, TEATRO, TIEMPO LIBRE, VOLEY, YOGA, PILATES, QUADBALL, CORO LGTBEMOL, CLUB DE CINE
www.gmadridsports.com



LIGA FULANITA DE TAL
FÚTBOL FEMENINO
www.ligafulanitadetal.com



HALEGATOS
 NATACIÓN, AGUAS ABIERTAS, SALTOS TRAMPOLÍN
www.halegatos.com



MADPOINT
 Tenis
www.madpoint.eu



MADRID TITANES C.R.
 RUGBY MASCULINO, RUGBY TOUCH Y RUGBY
www.madridtitanes.es



PADEL:ELLAS
 PÁDEL FEMENINO
[@padel.ellas](https://twitter.com/padel.ellas)



MÁLAGA



DIVERSPORT

ATLETISMO, CICLISMO, FÚTBOL, PÁDEL, NATACIÓN, PATINAJE, SENDERISMO, TENIS, VOLEY PLAYA

<https://www.diversportorremolinos.org>



LAS JUDAS ROLLER DERBY

ROLLER DERBY

https://www.facebook.com/LasJudasMalagaRD/?locale=es_ES

SEVILLA



SEVILLA ROLLER DERBY

ROLLER DERBY

www.facebook.com/Sevilla-Roller-Derby-120062062721812/

VALENCIA



DRACS

VOLEIBOL, NATACIÓN, TRIATLÓN, SENDERISMO, TEATRO, BALONCESTO, REMO, PÁDEL, YOGA Y BAILES LATINOS

www.dracs.es



SAMARUCS

DANZA, FITNESS, FÚTBOL, NATACIÓN, QUADBALL, RUNNING, REMO, TEATRO, TAEKWONDO, TENIS, VOLEY Y VOLEY PLAYA

www.samarucs.org

ZARAGOZA



CIERZO

BALONCESTO, FÚTBOL SALA, VOLEIBOL, VOLEY PLAYA, NATACIÓN, TENIS, PÁDEL Y TIEMPO LIBRE

www.cierzolgthb.org



ELAIOS

MONTAÑISMO Y CICLISMO

www.elaios.org

2. ASOCIACIONES Y FEDERACIONES NACIONALES QUE FOMENTAN LA INCLUSIÓN EN EL DEPORTE.



AQE – ASOCIACIÓN QUADBALLL ESPAÑA
QUADBALL (QUIDDITCH)

www.aqe.es



FEJ – FEDERACIÓN ESPAÑOLA JUGGER
JUGGER

www.fejugger.es

3. ASOCIACIONES QUE LUCHAN POR LOS DERECHOS LGTBI+.



DEPORTE y
DIVERSIDAD

DEPORTE Y DIVERSIDAD

ASOCIACIÓN ESPECIALIZADA EN FORMACIONES SOBRE DIVERSIDAD EN EL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

www.deporteydiversidad.org

La entidad ‘Deporte y Diversidad’ engloba a diferentes asociaciones deportivas inclusivas de la ciudad de Madrid. Además de organizar acciones formativas dirigidas a mejorar el conocimiento sobre la inclusión de las personas LGTBI, también se encarga de celebrar congresos para analizar la situación y las necesidades de dicho colectivo en el ámbito del deporte. En estos congresos participan personalidades relevantes y de gran prestigio en materia de diversidad. En 2019, el congreso contó con Joanna Harper, doctora y asesora del Comité Olímpico Internacional, el waterpolista Víctor Gutiérrez y la futbolista Alba Palacios, entre otras figuras. En este evento, además, se leyó y firmó una Declaración final que recogía una serie de objetivos y compromisos compartidos por todas las personas que participaron como ponentes. Este documento fue aprobado de forma unánime por todos los Grupos Parlamentarios presentes en el Congreso de los Diputados. El congreso de 2020 contó con Pau Ribes que es deportista de natación artística; con Omaira Perdomo que es la primera mujer trans española en jugar en Superliga de voleibol; Alhambra Nieves, elegida como la mejor árbitra del mundo en 2016; Rosa Bonet, primera mujer árbitra de fútbol en España; la tres veces campeona del mundo de boxeo Joana Pastrana; o periodistas de prestigio como Olga Viza.



AGRUPACIÓN DEPORTIVA IBÉRICA LGTBI+

ORGANIZACIÓN QUE AGLUTINA A CLUBES DEPORTIVOS Y ASOCIACIONES LGTBI+ DE LA PENÍNSULA IBÉRICA, SUS ISLAS Y CIUDADES AUTÓNOMAS

www.adilgtb.org

Busca la igualdad real y efectiva de todas las personas que practican deporte, incluidos los derechos de las personas LGTBI+, atendiendo a dos criterios esenciales: eliminar cualquier tipo de discriminación y lograr que la práctica deportiva se pueda realizar de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, con independencia de la orientación sexual, la identidad y la expresión de género. La agrupación está formada por 24 clubes deportivos y entidades lgtbi+, que representan a más de 4.000 deportistas.

ADI LGTBI+ cuenta con un Observatorio para la Diversidad en el Deporte busca velar por las buenas prácticas en materia de igualdad y de no discriminación en el ámbito deportivo de España y Portugal. A través de un cuestionario online accesible desde la página web de ADI LGTBI+, cualquier persona puede denunciar o poner en conocimiento cualquier hecho que, por acción u omisión, constituya una discriminación, abuso, acoso o violencia hacia una persona por su orientación afectivo-sexual e identidad o expresión de género. Los datos obtenidos mediante este registro de incidentes contribuyen a visibilizar las desigualdades y violencias que aún sufren las mujeres, las personas LGTBI+ o las personas con VIH en el mundo del deporte. Asimismo, permiten analizar los patrones subyacentes a dichas violencias, así como elaborar informes que puedan orientar las políticas de igualdad necesarias en este ámbito.